



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 0002-2025-SUNEDU-CD

Lima, 24 de enero de 2025

Sumilla:

Se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Academia de la Magistratura contra la Resolución del Consejo Directivo N.° 0035-2024-SUNEDU-CD, del 27 de noviembre de 2024; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 20 de diciembre de 2024 (2024EXT00000054389-SUNEDU), el expediente N.° 0015-2023-SUNEDU/02-14 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) seguido contra la Academia de la Magistratura (en adelante, **AMAG**), y, el Informe N° 0031-2025-SUNEDU-SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- Mediante Resolución N.° 001, notificada el 27 de junio de 2024, la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, **Difisa**), inició un PAS contra la AMAG, pues habría incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 1.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU (en adelante, **RIS**); conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N.° 01 Imputación de cargos

N.°	Hecho imputado	Tipo infractor	Gravedad
1	Haber prestado, operado o desarrollado el servicio de educación superior universitario, sin contar con autorización ni licencia.	Numeral 1.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo 005-2019-MINEDU (en adelante, el RIS). "Ofrecer, prestar, o de cualquier otro modo operar o desarrollar el servicio de educación superior universitaria conducente a grado o título, sin licencia o autorización otorgada por la autoridad competente".	Infracción muy grave: a) Multa de hasta el 8 % de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda; y/o b) Cancelación de la licencia de funcionamiento

- La AMAG presentó descargos, señalando, entre otros puntos, que la Sunedu no tiene competencia para sancionar a personas jurídicas, que como en su caso, no son universidades. También indicó que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no obligaba a la AMAG a cumplir con el proceso de licenciamiento, el cual es aplicable solo a las universidades que son las que en nuestro país prestan el servicio educativo superior

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por SUNEDU, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sgdconsulta.sunedu.gob.pe/consultar>

e ingresando la siguiente Clave: 1foomoFbyh





universitario. Por otro lado, manifestó que el caso debía ser archivado por la prescripción de la facultad sancionadora de la Sunedu.

3. Luego de las investigaciones realizadas, el 21 de octubre de 2024, la Difisa emitió el Informe Final de Instrucción N.º 001-2024-SUNEDU-DS-DIRESESU-UDRA (en adelante, **IFI**), en el que recomendó, entre otros, declarar el archivamiento del PAS respecto de la primera edición, al haber prescrito la facultad sancionadora de la Sunedu el 25 de febrero del 2022; asimismo, dispuso sancionar a la AMAG, respecto de la segunda edición del Máster Propio, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1.1 del Anexo del RIS, toda vez que prestó el servicio educativo superior universitario, sin contar con la autorización de la Sunedu; y, sancionarla con una multa de S/ 87 217,38.
4. En atención a ello, mediante escrito del 29 de octubre de 2024, la AMAG presentó sus descargos al IFI, alegando lo siguiente:
 - (i) Reiteró que, erróneamente, se insistía en considerar que, en tanto el convenio promovía la ejecución de un programa de posgrado, los sujetos involucrados (la AMAG y la Universidad de Jaén - España) debían cumplir con las normas que regulaban el licenciamiento;
 - (ii) Reiteró que mediante el Oficio N° 139-2026-AMAG puso en conocimiento el convenio con la Universidad de Jaén - España (en adelante, la UJ), las características y lo relacionado a la prestación del servicio educativo universitario, consultó si los títulos otorgados por la UJ serían homologados o revalidados por la Sunedu;
 - (iii) Añadió que, el registro de los títulos procedió bajo la lógica de que el programa habría sido prestado por una universidad, esto es la UJ, lo que evidenciaba que la AMAG no fue quien prestó el servicio;
 - (iv) Tal como se indicó en el Oficio N° 043-2022-AMAG/DG del 24 de febrero de 2022, la AMAG, a través del Convenio Marco con la UJ, solo desarrolló acciones para facilitar el acceso al personal del Ministerio Público y el Poder Judicial a los programas académicos ofertados y prestados, mas no prestó el servicio educativo superior universitario que la obligara a solicitar la autorización de la Sunedu;
 - (v) En el Informe de Resultados N° 0050-2023-SUNEDU-02-13 se advertía que no fue la AMAG quien prestó el referido servicio educativo superior universitario del Máster Propio, sino, fue la UJ;
 - (vi) Reiteró que la AMAG no era una universidad y que por lo tanto no le era exigible la Ley Universitaria, así como no formaba parte de la estructura orgánica de la UJ, resultando indebido pretender sancionarla, más aún si los grados y títulos otorgados por esta última han sido validados por la Sunedu;
 - (vii) El IFI afectaba el principio de tipicidad; pues fue la UJ la que dictó el Máster Propio, estableció los objetivos académicos, los grados y títulos, los planes de estudio, la previsión económica y financiera, su propia infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las clases;
 - (viii) Reiteró su alegato de prescripción, argumentando que, al tratarse de una infracción de tipo instantánea con efectos permanentes, el inicio del cómputo del plazo de prescripción coincide con el inicio de las clases de la segunda edición, esto es, el 15 de julio del 2019, por lo que el plazo legal para sancionarla venció el 15 de julio del 2023. Reiteró que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos desde el 19 de septiembre del 2020, no obstante, el inicio del PAS se produjo el 27 de junio de 2024, fuera del plazo legal, por lo que, debía archiversse el caso por prescripción.





5. El 27 de noviembre de 2024, mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00035-2024-SUNEDU/CD (en adelante, **RCD**) se sancionó a la AMAG con una multa de S/ 87 217,38, respecto de la segunda edición del “Máster Propio: Magistratura Contemporánea: La Justicia en el Siglo XXI”, por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 1.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU; toda vez que, prestó el servicio educativo superior universitario sin contar con autorización de la Sunedu.

6. Frente a ello, el 20 de diciembre de 2024, la AMAG ha presentado recurso de reconsideración contra la RCD, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) Expresa que no existiría congruencia entre los hechos imputados en la imputación de cargos (prestación mediante convenio) con la infracción sancionada (prestación directa del servicio educativo superior universitario), generando supuestamente la nulidad de la misma.
En esa línea, alega que la obligación del trámite del licenciamiento u autorización correspondía exclusivamente a la Universidad de Jaén, a fin de que los títulos apostillados que otorguen puedan tener validez en el Perú, no correspondiendo a la AMAG, asumir responsabilidad alguna por el trámite pendiente sobre dicha autorización a la UJ, porque la actividad del servicio es prestado esencialmente por la referida UJ y no por la AMAG, lo que equivale a señalar que, solo coadyuvó o colaboró en el servicio educativo superior universitario pero nunca lo prestó, de forma directa como lo tipifica el reglamento, lo que genera la nulidad de la imputación y del procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Respecto de la oferta y la prestación del servicio educativo universitario, la AMAG alega que, si bien debió exigir a la UJ contar con la autorización correspondiente a fin de que en su oportunidad se pueda lograr el reconocimiento del grado y/o título que expidiera, ello no implica que ella debía realizar alguna gestión ante la SUNEDU, menos solicitar algún trámite de licenciamiento o autorización para la propia actividad de la AMAG o en representación de la Universidad, pues, la conducta de la AMAG realizada en el Máster Propio, no fue el de prestar u operar o desarrollar el Máster Propio de forma directa.
 - (iii) La AMAG expresa que, si bien la Unidad de Delimitación de Responsabilidades Administrativas (UDRA) y hoy la resolución impugnada, consideran incorrecto que la AMAG haya participado activamente en la prestación del servicio educativo prestado por la UJ, ello no debe conllevar a establecer una suerte de responsabilidad objetiva, pues la ley universitaria menos su reglamento, han dispuesto sanción expresa para estos colaboradores o quienes han participado.
 - (iv) Finalmente, la AMAG indica que facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas de la Sunedu se encontraría prescrita, al tratarse de una infracción instantánea con efectos permanentes, que se configuró con el inicio de la primera edición del Máster Propio -20 de marzo del 2017-, hasta el 31 de marzo de 2022; no obstante, fue notificada con el inicio del PAS recién el 27 de junio del 2024, cuando el plazo ya había vencido en exceso.





II. Análisis

2.1. En cuanto al órgano competente para resolver el recurso de reconsideración

7. El artículo 12 de la Ley Universitaria¹ dispuso la creación de la Sunedu, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la citada norma, el Consejo Directivo constituye la única instancia administrativa en los casos que sean sometidos a su conocimiento.
8. A su vez, el artículo 18 del RIS establece que contra la resolución que impone sanción, el administrado sólo puede interponer recurso de reconsideración, al tratarse de un procedimiento de instancia administrativa única.
9. Por lo tanto, conforme a las normas expuestas, el Consejo Directivo es el órgano competente para resolver los recursos de reconsideración presentados.

2.2. Sobre los requisitos para la interposición del recurso de reconsideración

10. Con relación al plazo para interponer los recursos administrativos y resolverlos, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para su presentación es de quince (15) días hábiles², y deben resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles³.
11. En el presente caso, la RCD cuestionada fue notificada a través de la Cédula N° 00082-2024-SUNEDU-SG-OA-OACGD, el viernes 29 de noviembre de 2024, por lo que el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación del recurso se cumpliría el jueves 26 de diciembre de 2024⁴.

De la revisión del recurso de reconsideración fue presentado por la AMAG el viernes 20 de diciembre de 2024; por ello, el escrito cumple con el referido requisito.

12. En este sentido, al haberse verificado que el recurso de reconsideración de la AMAG fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el mismo cumple con el requisito exigido por la normativa que regula los recursos administrativos.

2.3. Respecto a los argumentos formulados en el recurso de reconsideración

¹ Modificado por la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas.

² De conformidad con el numeral 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

³ El plazo de quince (15) días para resolver un recurso de reconsideración se encuentra recogido en el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue modificado por la Ley N° 31603, publicada el 5 de noviembre de 2022, en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ Sobre el particular, debe de indicarse que, aparte del día 25 de diciembre, que es día feriado al ser Navidad, los días viernes 6, lunes 23 y martes 24 de diciembre fueron declarados días no laborales, sujetos a compensación para los trabajadores del Sector Público a nivel nacional, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 11-2024-PCM.





2.3.1. Sobre la imputación de cargos

13. En su recurso de reconsideración, la AMAG alega que no existiría congruencia entre los hechos imputados en la imputación de cargos (prestación mediante convenio) con la infracción sancionada (prestación directa del servicio educativo superior universitario), generando supuestamente la nulidad de la misma.
14. Asimismo, alega que la obligación del trámite del licenciamiento u autorización correspondía exclusivamente a la Universidad de Jaén, a fin de que los títulos apostillados que otorguen puedan tener validez en el Perú, no correspondiendo a la AMAG, asumir responsabilidad alguna por el trámite pendiente sobre dicha autorización a la UJ.
15. Como se señaló en el IFI y en la resolución impugnada, para prestar el servicio educativo superior universitario, siempre se ha necesitado contar con una autorización previa del Estado. A la vez, también se ha precisado anteriormente que todo régimen de autorización tiene que complementarse con un régimen que le permita a la autoridad a cargo sancionar a las personas que lo evaden. Por ende, carecería de sentido que la Sunedu pueda autorizar el funcionamiento de las personas que quieren prestar el servicio educativo superior universitario, pero no tenga capacidad para sancionar su incumplimiento.
16. En el ámbito de aplicación de la Ley Universitaria, no puede entenderse de forma aislada para restringir el ámbito de las competencias de la Sunedu; particularmente en lo relacionado al cumplimiento de las normas sobre el licenciamiento. En este orden de ideas, no puede perderse de vista que el artículo 21 de la Ley Universitaria establece que constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre el licenciamiento.
17. En esa línea, tal como se indica en la RCD cuestionada por la recurrente, uno de los incumplimientos más graves que puede existir sobre este asunto es no obtener la licencia para prestar el servicio educativo superior universitario, siendo que dicha conducta la puede cometer una persona que no necesariamente es una universidad en el sentido estricto del término. Es por esto que, el artículo 3 del RIS (ámbito de aplicación) establece que resulta aplicable para sancionar a toda persona que "(...) en atención a sus actividades, se encuentren obligadas a cumplir las disposiciones de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y la normativa vinculada".
18. Cabe incidir que, en el marco del presente procedimiento, no se ha considerado que la AMAG haya formado parte de la estructura orgánica de la UJ, sino que, por el contrario, la imputación se sustenta en las actividades que la AMAG habría desarrollado como entidad independiente.
19. Por lo tanto, tal como se indicó oportunamente, con independencia de la condición de la administrada (universidad nacional o extranjera o de cualquier persona), siempre que desarrolle actividades vinculadas a la oferta y/o prestación del servicio educativo superior universitario, se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Sunedu para ser fiscalizada, en particular su obligación de contar con una autorización para ejecutar sus actividades.





20. De esta forma, la Sunedu es competente para fiscalizar a personas naturales o jurídicas nacionales, distintas a las universidades, que por sí solas o en asociación, nacional o extranjera, desarrollen acciones que coadyuven o que constituyan la oferta y/o prestación del servicio educativo universitario, sin que previamente hayan obtenido la autorización respectiva.
21. Por lo antes dicho, corresponde desestimar lo alegado por el recurso de reconsideración de la recurrente, en este extremo.

2.3.2. Sobre las actividades realizadas por la AMAG y la oferta y prestación del servicio educativo universitario

22. En su escrito de reconsideración, la AMAG expresa sobre las actividades que realizó que, si bien la Unidad de Delimitación de Responsabilidades Administrativas (UDRA) y hoy la resolución impugnada, consideran incorrecto que la AMAG haya participado activamente en la prestación del servicio educativo prestado por la UJ, ello no debe conllevar a establecer una suerte de responsabilidad objetiva, pues la Ley Universitaria menos su reglamento (sic), han dispuesto sanción expresa para estos colaboradores o quienes han participado.
23. Respecto de la oferta y la prestación del servicio educativo universitario, la AMAG alega que, si bien debió exigir a la UJ contar con la Autorización correspondiente a fin de que en su oportunidad se pueda lograr el reconocimiento del grado y/o título que expidiera, ello no implica que la AMAG debía realizar alguna gestión ante la SUNEDU, menos solicitar algún trámite de licenciamiento o autorización para la propia actividad de la AMAG o en representación de la Universidad, pues, la conducta de la AMAG realizada en el Máster Propio, no fue el de prestar u operar o desarrollar el Máster Propio de forma directa.
24. Como se señaló en el IFI y en la resolución impugnada, para prestar el servicio educativo superior universitario, siempre se ha necesitado contar con una autorización previa del Estado. A la vez, también se ha precisado anteriormente que todo régimen de autorización tiene que complementarse con un régimen que le permita a la autoridad a cargo sancionar a las personas que lo evaden. Por ende, carecería de sentido que la Sunedu pueda autorizar el funcionamiento de las personas que quieren prestar el servicio educativo superior universitario, pero no tenga capacidad para sancionar su incumplimiento.
25. Asimismo, en el ámbito de aplicación de la Ley Universitaria, no puede entenderse de forma aislada para restringir el ámbito de las competencias de la Sunedu; particularmente en lo relacionado al cumplimiento de las normas sobre el licenciamiento. En este orden de ideas, no puede perderse de vista que el artículo 21 de la Ley Universitaria establece que constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre el licenciamiento.
26. En esa línea, tal como se indica en la RCD cuestionada por la recurrente, uno de los incumplimientos más graves que puede existir sobre este asunto es no obtener la licencia para prestar el servicio educativo superior universitario, siendo que dicha conducta la





puede cometer una persona que no necesariamente es una universidad en el sentido estricto del término. Es por esto que, el artículo 3 del RIS (ámbito de aplicación) establece que resulta aplicable para sancionar a toda persona que "(...) en atención a sus actividades, se encuentren obligadas a cumplir las disposiciones de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y la normativa vinculada".

27. Cabe incidir que, en el marco del presente procedimiento, no se ha considerado que la AMAG haya formado parte de la estructura orgánica de la UJ, sino que, por el contrario, la imputación se sustenta en las actividades que la AMAG habría desarrollado como entidad independiente.
28. Por lo tanto, tal como se indicó oportunamente, con independencia de la condición de la administrada (universidad nacional o extranjera o de cualquier persona), siempre que desarrolle actividades vinculadas a la oferta y/o prestación del servicio educativo superior universitario, se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Sunedu para ser fiscalizada, en particular su obligación de contar con una autorización para ejecutar sus actividades.
29. De esta forma, la Sunedu es competente para fiscalizar a personas naturales o jurídicas nacionales, distintas a las universidades, que por sí solas o en asociación, nacional o extranjera, desarrollen acciones que coadyuven o que constituyan la oferta y/o prestación del servicio educativo universitario, sin que previamente hayan obtenido la autorización respectiva.
30. De otro lado, respecto a que la AMAG no debería asumir responsabilidad alguna por el trámite de licenciamiento que debió realizar la UJ, es necesario resaltar que, tal como obra en el considerado 23 de la resolución cuestionada, a lo largo del presente procedimiento, la cuestión en discusión en el PAS es si la AMAG prestó el servicio educativo superior universitario, infringiendo las normas sobre licenciamiento establecidas en la Ley Universitaria. Es en ese marco que se hace alusión a la necesidad de contar con una autorización de la Sunedu, puesto que la prestación del servicio educativo superior universitario requiere de esa autorización.
31. En ese sentido, tal como se indica en el numeral 26 de la resolución impugnada por la AMAG, resulta claro que, conforme a las atribuciones otorgadas a dicha entidad, no le corresponde obtener el licenciamiento institucional puesto que no está previsto legalmente que funcione como universidad o que preste el servicio educativo superior universitario; sin embargo, conforme se indicó en el numeral 51, el hecho de que uno de los cooperantes (en este caso, la AMAG) no desarrolle en forma directa el dictado de clases de un posgrado, no fue impedimento para considerar que -en base a las otras actividades que desarrolla, como la difusión, la convocatoria, actividades administrativas o de gestión- operó y desarrolló actividades que resultan esenciales y que configuran la prestación del servicio educativo universitario.
32. Debe reiterarse que el análisis realizado no implica -como se dijo oportunamente- una afectación del principio de tipicidad o una variación en la conducta imputada; pues esta ha sido en todo momento que la AMAG habría prestado, operado o desarrollado el servicio educativo superior universitario sin contar con autorización; distinto es que,





como parte del análisis y motivación, la autoridad desarrolle y explique todo lo que comprende la prestación del servicio educativo superior universitario.

33. Considerando lo antes dicho, se procedió a analizar una serie de medios probatorios que obran en el expediente vinculado al procedimiento sancionador, respecto de la segunda edición del Máster Propio, para determinar si la AMAG cometió la conducta imputada en su contra:

[Espacio sin texto]





Cuadro N.º 2: valoración de medios probatorios

Medios probatorios Segunda Edición:	Hecho acreditado
(i) La Resolución N.º 001-2019-AMAG-CD del 11 de enero del 2019	<p>La AMAG aprobó el Plan Académico 2019.</p> <p>La AMAG proporcionó su establecimiento para las clases presenciales; y, encargó a su Dirección Académica adoptar las acciones respectivas para el cumplimiento del plan.</p>
(ii) El Segundo Convenio de Cooperación Interinstitucional para el Máster Propio del 07 de marzo del 2019, entre la AMAG y la UJ.	<p>La AMAG conocía que el programa a desarrollar tendría la calidad de posgrado (cláusula segunda).</p> <p>La AMAG estaba a cargo de los siguientes aspectos (cláusula tercera):</p> <ul style="list-style-type: none">- Logísticos (facilitar su local equipado y el personal de apoyo).- Académicos (facilitar su plataforma digital, los docentes que le corresponda, suscribir las constancias o certificados de las capacitaciones).- La promoción del Máster Propio (difundir las actividades académicas que se organicen).
(iii) La Resolución N.º 158-2019-AMAG-DA del 27 de junio del 2019	<p>La AMAG estaba a cargo del proceso de admisión, pues aprobó la relación de sesenta y tres (63) estudiantes.</p> <p>La AMAG estaba a cargo de aspectos administrativos, pues estableció el costo de la matrícula (S/. 800,00).</p>
(iv) El Informe N.º 371-2021-AMAG/DA-PAP del 28 de abril del 2021, sobre la atención a un pedido de información de la DISUP.	<p>La AMAG brindó su local institucional para las clases presenciales del Máster Propio.</p> <p>La AMAG conocía que la prestación del servicio sería en la modalidad semipresencial, once (11) módulos presenciales y siete (7) a distancia (literales e y f).</p>





(v) El Diploma del Máster Propio emitido el 02 de junio del 2021.	La AMAG organizó la segunda edición del Máster Propio junto con la UJ.
(vi) El Comunicado de la AMAG del 21 de octubre del 2021 y la relación egresados de la segunda edición del Máster Propio	<p>La AMAG se encargaba de aspectos administrativos y de gestión del Máster Propio, en tanto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coordinaba la entrega de los títulos apostillados en su sede institucional. - Controlaba la relación de egresados de la segunda edición.
(vii) Las Capturas de pantalla de la página web de la AMAG efectuados el del 18 de octubre del 2022	La AMAG se promocionaba en redes sociales como organizador del Máster Propio.
(viii) La Copia del Certificado de estudios del Máster Propio, correspondiente a un estudiante de la <u>segunda edición</u> .	Constituye evidencia de que la prestación del Máster Propio cesó el 30 de octubre del 2020.
(ix) El Formato de Convocatoria de la Segunda Edición del Máster Propio.	<p>La AMAG efectuó la convocatoria de la segunda edición del Máster Propio, en tanto que consideró que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El programa se efectuaría del 15 de julio del 2019 al 15 de junio del 2020. - Constaba de dieciocho (18) módulos, diez (10) presenciales y el resto a distancia. - Los módulos presenciales se llevarían a cabo en las instalaciones de la AMAG. - El costo de la inscripción y matrícula ascendería a S/. 100,00 y S/. 800,00, respectivamente.
	<ul style="list-style-type: none"> - El costo de derechos educacionales del Máster Propio ascendió a € 1 600,00. - La AMAG estaba a cargo de brindar la información a los interesados (consigna email y número de teléfono fijo).
(x) El Formato del Programa Académico de la segunda edición del Máster Propio.	La AMAG junto con la UJ, establecieron los cursos a desarrollar, el calendario de ejecución, la modalidad en la que se iba a desarrollar cada módulo (presencial o a distancia).

Elaboración: UDRA





34. De lo expuesto en la Resolución impugnada, se evidenció que la AMAG sí ofertó y prestó el servicio educativo superior universitario, porque se promocionaba como organizador, lo difundía a través de los correos institucionales, admitía y excluía postulantes y estudiantes, brindaba información a los interesados, estableció los cursos, su cronograma y modalidad de ejecución, facilitaba sus instalaciones para el dictado de las clases presenciales, su plataforma digital y personal de apoyo para clases, programaba el desarrollo de los cursos y las sustentaciones de los trabajos finales, cobraba por inscripción y matrícula, coordinaba la entrega de los títulos apostillados.
35. En este sentido, contrariamente a lo alegado por la AMAG durante el procedimiento administrativo, dicha entidad sí tuvo injerencia en las convocatorias pues las publicaba, programaba y ejecutaba, así como en la determinación de los costos de inscripción y matrícula, porque no solo determinó sus importes, sino que los cobraba, tal como se puede observar en el formato de la convocatoria de la segunda edición.
36. Como se puede apreciar, no se acusa a la AMAG de coadyuvar o colaborar en la prestación del servicio educativo, sino de haberlo prestado o desarrollado sin autorización, siendo que -tal como se precisó en el IFI y en la Resolución cuestionada- las actividades que realizó la AMAG fueron fundamentales para el desarrollo del programa, por lo que constituyen en sí mismas, prestación, desarrollo y operación del servicio educativo superior universitario en el territorio nacional, pues como la UJ no domicilia en Perú, requería de la AMAG, que sí opera en territorio peruano, para el desarrollo del Máster Propio.
37. Finalmente, si bien en su recurso de reconsideración la AMAG ha reiterado que presentó una consulta a esta Superintendencia⁵, respecto a si el grado académico obtenido por los estudiantes del Máster Propio podría ser homologado o revalidado ante la SUNEDU, debe reiterarse que no se aprecia que dicha consulta estuviera referida a las consideraciones que debía tener en cuenta una universidad extranjera y/o su cooperante nacional para la prestación del servicio educativo universitario en el territorio nacional. Así, tal como se ha indicado en la resolución cuestionada por la recurrente, era el asunto más trascendente si lo que se quería hacer con la consulta era validar que la prestación del servicio educativo universitario en el territorio nacional cumpliera con el marco legal vigente.
38. Tal como se consigna en el considerando 68 de la resolución impugnada, el documento de consulta de la AMAG se centró en indagar si los títulos otorgados en el extranjero por parte de la UJ, podían ser homologados y/o validados en el Perú; ante dicha consulta, la respuesta brindada por esta Superintendencia se ciñó a señalar que en la medida que el programa otorgara un título oficial del Reino de España, los mismos serían registrados por la Sunedu. Ante ello, resulta evidente -tal como se ha indicado a lo largo del procedimiento- no se puede pretender que con dicha respuesta se haya validado la prestación del servicio educativo, pues no fue objeto de la consulta formulada por la AMAG.

⁵ Consulta que fue absuelta por SUNEDU, de acuerdo con la recurrente, mediante Oficio N° 427-2016/SUNEDU-02-25, de fecha 30 de diciembre de 2016.





39. Por lo expuesto, corresponde desestimar, en este extremo, el recurso de reconsideración interpuesto por la AMAG.

2.3.3. Sobre la prescripción para determinar la existencia de infracción administrativa

40. En su recurso de reconsideración, la AMAG señala que el caso debía ser archivado por la prescripción de la facultad sancionadora de la Sunedu, al tratarse de una infracción instantánea con efectos permanentes, que se configuró con el inicio de la primera edición del Máster Propio -20 de marzo del 2017-, hasta el 31 de marzo de 2022 (sic.); no obstante, fue notificada con el inicio del PAS recién el 27 de junio del 2024, cuando el plazo ya había vencido en exceso.
41. Sobre el particular, conforme se indicó en la resolución cuestionada, el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG precisa que se inicia el cómputo del plazo de prescripción de cuatro (4) años. Asimismo, en infracciones instantáneas comienza en la fecha en que se cometió la infracción; para el caso de las infracciones permanentes comenzará en la fecha en que cesaron; y, para infracciones continuadas, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción. De otro lado, en ningún caso se considera a la fecha de toma de conocimiento de la infracción como referencia para el cómputo.
42. En esa misma línea, conforme se advierte de la redacción del tipo infractor previsto en el numeral 1.1 del RIS, la conducta infractora imputada a la AMAG es la prestación del “servicio educativo superior universitario”; en ese sentido, se le imputó “haber prestado, operado o desarrollado el servicio de educación superior universitario, sin contar con autorización ni licencia”.
43. Conforme se ha expresado durante el procedimiento administrativo, la prestación del servicio educativo universitario no se limita únicamente al dictado de clases per se, sino que abarca todas aquellas acciones que hacen posible su concretización, como son la difusión, la convocatoria, el proceso de admisión, la provisión de plataformas digitales para los cursos, la sustentación de tesis, hasta el otorgamiento de los títulos. Por ello, debemos reiterar que no es correcto afirmar -como lo plantea la AMAG en su recurso de reconsideración- que el solo inicio de la primera y segunda edición del Máster Propio configuró la infracción imputada en este tipo de casos, por cuanto con ello se ignora todos los actos realizados para arribar a dicho fin, así como el tiempo que duró la ejecución de esos actos y el momento en el que cesaron. Además, es importante analizar los fundamentos y la motivación que llevó a la administrada a incurrir en la conducta tipificada.
44. De esta manera, la infracción imputada no es una de tipo instantáneo, pues ello supondría que la infracción se consumó y/o agotó en un solo acto, cuando en realidad se trata de un conjunto de actos desarrollados durante un periodo de tiempo, con un objetivo específico, como es prestar el servicio educativo universitario, actividad que -tal como se ha determinado en el procedimiento administrativo- se desarrolló en dos etapas distintas y cesó en dos momentos determinados, los cuales sirven de punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción, tal como se puede apreciar a continuación:





- La primera edición de Máster Propio se desarrolló del 20 de marzo del 2017 al 25 de febrero del 2018.
 - La segunda edición de Máster Propio se desarrolló del 15 de julio del 2019 al 30 de octubre del 2020.
45. Así, se aprecia que se trató de dos conductas independientes una de la otra; consecuentemente, entonces, el análisis del cómputo del plazo de prescripción debe efectuarse en forma separada, considerando cada una de las ediciones como un presunto incumplimiento. De esta forma, conforme se precisó en el considerando 42 de la resolución cuestionada, respecto de la primera edición, en tanto su prestación culminó el 25 de febrero del 2018, el plazo legal para sancionar esta conducta presuntamente infractora, venció el 25 de febrero del 2022, esto es, antes que inicie el PAS (01 de julio del 2024), por lo que, corresponde proponer el archivo del presente PAS en este extremo.
 46. Sin embargo, considerando las pruebas presentadas en el expediente, se tiene que los actos que realizó la AMAG para desarrollar la segunda edición del Máster Propio cesaron el 30 de octubre del 2020, fecha en la que culminó. Considerando esta fecha como referencia, la Sunedu tenía hasta el 30 de octubre de 2024 para iniciar el PAS; y, lo hizo el 01 de julio del 2024 (fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos a la AMAG), con lo cual el plazo para ejercer su potestad sancionadora no había vencido.
 47. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento formulado por la AMAG en su recurso de reconsideración.
 48. De acuerdo a lo desarrollado ampliamente en el presente pronunciamiento, y estando a que los argumentos de la recurrente han sido desestimados, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la AMAG contra la Resolución del Consejo Directivo N.º 0035-2024-SUNEDU/CD.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N° 003-2025, con el voto unánime de los doctores Castillo Venegas, Vallejos Flores, Hernández García, Ramos Salas, Pereyra López y Velázquez Fernández, y contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Academia de la Magistratura contra la Resolución del Consejo Directivo N.º 0035-2024-SUNEDU/CD, del 27 de noviembre de 2024; en consecuencia, se **CONFIRMA** la acotada resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Academia de la Magistratura, encargando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por
MANUEL ENEMECIO CASTILLO VENEGAS
Presidente del Consejo Directivo
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu

